



SENTENCIA NÚMERO.- 492 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (29) veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

V I S T O, para resolver el expediente **00948/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y COMPLEMENTACION DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ***** , en contra de ***** y *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, compareció a éste Juzgado ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad y Complementación de Acta de Nacimiento en contra de ***** y ***** , de quienes reclama las siguiente prestaciones:

“Único.- El reconocimiento de la paternidad y complementación de acta de nacimiento de mi menor hijo al cual le impusieron por nombre *****

Basándose para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho, que se precisan en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, según auto del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete y emplazándose al demandado ***** mediante diligencia actuarial de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete,

quien produce contestación a la demanda dentro del término legal según auto del treinta y uno de agosto del año próximo pasado; y emplazándose a la demandada ***** por diligencia del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete quien produce contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término legal según auto del treinta y uno de agosto del presente año; por auto del seis de octubre del dos mil diecisiete de procedió a abrir el presente juicio a pruebas, dentro de cuya dilación únicamente la demandada ofreció materia probatorio; y una vez transcurrido el término para alegar, por auto del veintidós de junio del presente año, se cita a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de primera Instancia de lo Familiar del Primer distrito judicial en el estado, es competente para resolver este juicio de conformidad en los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso, el ciudadano ***** , promueve Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra de ***** y *****; basándose esencialmente en los siguientes hechos y consideraciones de derecho; “ Bajo protesta de decir verdad manifiesta que sostuvo una relación sentimental con la ahora demandada, la cual inició en el año dos mil doce, misma que duro cuatro años hasta el dos mil dieciséis, y por razones de trabajo tuvo que salir de la ciudad y su pareja se quedó embarazada del suscrito, pero en el tiempo que él estuvo fuera de la ciudad, ella conoció a otra persona (*****) y su relación fue apagándose, y al nacer su hijo ya casi no le contestaba el teléfono y cuando



regresó su hija ya tenía dieciocho días de nacido, y le dijo que ya lo había registrado como madre soltera, y el suscrito le sugirió que acudieran al registro civil para reconocerlo, para que pudiera tener sus apellidos como corresponde, pero ya no permitió que lo reconociera, ya que ella tenía otra relación con una nueva pareja y ahora demandado, al cual le pidió que lo reconociera como su hijo legítimo”.

La parte demandada ***** , al producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra, según auto de treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, lo hace de la siguiente manera; en cuanto a la prestación que se le reclama y que precisa como reconocimiento de la paternidad y cumplimentación de acta de nacimiento del menor ***** , quien dice el actor que fue procreado por él y la señora ***** , sin embargo fue registrado por la codemandada del suscrito como madre soltera y posteriormente reconocido por el compareciente ***** , en efecto como lo manifiesta el actor en su prestación así sucedieron los hechos en relación al menor ***** , por lo que no se opone a la exigencia en dicha prestación, toda vez que en un principio su menor hijo no fue reconocido por su padre biológico que lo es el ahora actor de la presente demanda, por ello decidió registrarlo como sus apellidos, posteriormente encontró el apoyo del señor Carlos de Jesús Pérez Ruiz, quien de buena fe se comprometió con la suscrita en brindarle el apoyo durante el embarazo del menor, nacimiento y hasta la actualidad de su alimentación y demás necesidades; del actor de reconocimiento del señor *****]lo hizo en un acto de buena fe, con la finalidad de proteger al menor, como lo es hacerlo beneficiario de todas aquellas prestaciones que como trabajador y padre legítimo pudiera beneficiarlo, como lo es el servicio de salud,

alimentos y demás beneficios de un menor, para su protección y libre desarrollo al que tiene derecho, en base al entendimiento que tuvieron para vivir en unión como pareja; en cuanto al hecho número 1, lo acepta parcialmente, toda vez que en ningún momento se opuso a que fuera reconocido su menor por su padre biológico que lo es ***** , sino que él fue quien la abandonó en pleno embarazo, por eso es que tomó la determinación en registrarlo con sus apellidos, con la firme esperanza de que en su momento lo hiciera su padre biológico, pero como transcurría el tiempo y no veía que tuviera interés, tomo la decisión que lo hiciera el ahora codemandado, toda vez que este sin importarle que no era su padre biológico su deseo fue en darle su apellido, con la finalidad de no causarle daños psicológicos a futuro del menor y así garantizarle una estabilidad de sus necesidades y darle o protegerlo sobre los beneficios extensivos que como trabajador se adquieren, como lo es el servicio médico; en cuanto al hecho tercer lo reconoce parcialmente, porque efectivamente el menor Jesus Emiliano Perez Ruiz lleva su apellido y el de su madre, por lo que desde este momento se allana a las pretensiones del demandante, ya que no es conveniente entrar en un litigio innecesario”.

Por su parte del codemandado ***** al producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra, según auto de treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, lo hace de la siguiente manera; en cuanto a la prestación que se le reclama y que precisa como reconocimiento de la paternidad y cumplimentación de acta de nacimiento del menor ***** , quien dice el actor que fue procreado por él y la señora ***** , sin embargo fue registrado por el suscrito, en efecto como lo manifiesta el actor en su prestación así sucedieron los hechos en relación al menor Jesus Emiliano Pérez Charles, por lo que no se opone a la



exigencia en dicha prestación, toda vez que el acto de reconocimiento lo hizo en un acto de buena fe, con la finalidad de proteger al menor, como lo es hacerlo beneficiario de todas aquellas prestaciones que como trabajador y padre legítimo pudiera beneficiarlo, como lo es el servicio de salud, alimentos y demás beneficios de un menor, para su protección y libre desarrollo al que tiene derecho; en cuanto al hecho número uno ni lo niega ni lo afirma por no ser hecho propios del suscrito; en cuanto al hecho número tres lo reconoce parcialmente, porque efectivamente el menor ***** lleva su apellido y el de su madre ***** , por lo que desde este momento se allana a las pretensiones del demandante”.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 327 del Código Civil, los padres pueden reconocer a su hijo conjuntamente o separadamente; por su parte el diverso 347 del ordenamiento en comento, dice: " La investigación de la Paternidad está permitida: II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre; Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente en término del artículo 327 del ordenamiento Civil; así como el dispositivo 331 del ordenamiento en comento establece que “ el reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: VI.- Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto pero

podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones;

Bajo el anterior marco legal debe estimarse la acción de investigación de la Paternidad como procedente, tomando en cuenta que la filiación paterno filial entre el actor ***** y el menor ***** quedó acreditada en autos, según se verá a continuación; consecuentemente se procede a valorar las pruebas, y en especial las del actor, pruebas que acompañara a su escrito inicial de demanda que son las siguientes:

Documental Pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor ***** , con fecha de registro seis de enero del dos mil dieciséis, que obra a foja cinco de autos, a la cual se le da valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles;

Documental Pública consistente en copia certificada del acta de reconocimiento de ***** , agregada a foja seis; copia certificada del acta de nacimiento de ***** agregada a foja siete; copia certificada del acta de nacimiento de ***** , agregada en autos a foja ocho, se les da valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles;



Documental consistente en Carne de Nacimiento del menor ***** agregada a foja nueve, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Prueba pericial en genética consistente en la extracción de muestras de tejido sanguíneo de los CC. ***** y ***** así como al menor ***** , señalada para el seis de junio del año en curso, misma que no se llevo a cabo ante la incomparecencia del actor ***** , según constancia de fecha seis de junio del actual, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otra parte la demandada ofreció como pruebas las siguientes;

Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, se le concede valor probatorio en término del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles;

Ahora bien en suplencia de la deficiencia de la queja, tanto por el interés tanto de la familia como del interés superior como lo es el menor de conformidad en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, así como a la confesión expresa de la demandada ***** al reconocer que el menor ***** es hijo del actor ***** como se constata mediante el escrito del treinta de agosto del dos mil diecisiete, en que se allana a las prestaciones como a los hechos de la demanda así como expresar que la edad del menor es la adecuada para que en su caso se realicen todas las modificaciones que legalmente se puedan hacer en el acta de nacimiento respectiva, confesión que se otorga valor probatorio de conformidad en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, así como

adminiculado con la confesión expresa a cargo del codemandado ***** mediante diverso escrito recibido en fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete en que se allana a la prestaciones que se le reclaman, como lo es el desconocimiento del menor ***** , confesión que se otorga valor probatorio de conformidad en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado;

Consecuentemente con lo anteriormente valorado y analizado, se concluye que es procedente la acción que ejerce el actor, tomando en cuenta que en primer lugar, ante la imposibilidad o dificultad de demostrar con pruebas directas los hechos relativos a la concepción de un ser humano, dada su naturaleza, en tanto que las relaciones sexuales que dan lugar a la procreación se realizan en secreto o con absoluta privacidad y tomando en cuenta que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho, debe admitirse para la acreditación del mismo la prueba presuncional como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 977 del Tomo II DE Jurisprudencia Mexicana 1917-1985, Cardenas Editor y Distribuidor, cuya Tesis sobresaliente dice: "INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD.- La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible, demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o



actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participó en el evento de su concepción.”, así como dicho criterio de la Tercera Sala referida que puede ser consultable en la página 295 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979 Actualización VI Civil, Mayo Ediciones, cuya Síntesis dice: “ 490 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA) De acuerdo a la estipulación en el Código Civil del Estado de Sinaloa” (De contenido similar en este aspecto al del Estado de Tamaulipas) “No se requiere para la investigación de la paternidad que se tenga un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre sino que para ese efecto puede servir cualquier medio de prueba, inclusive la presuncional. Amparo Directo 5776/75.- Juan Andrew Palazuelos Lugo. 5 de Julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra”;

Máxime que la demandada ***** aceptó que el menor ***** es hijo del actor ***** al allanarse a la demanda, así como al no existir oposición por parte del codemandado ***** , quien también se allanó a la demanda, con lo anteriormente analizado y valorizado, se concluye que debe decretarse procedentes las prestaciones reclamadas por el actor del capítulo de prestaciones, así como declarándose que el acta de nacimiento número 33, asentada en el libro 1, con fecha de registro seis de enero del dos mil dieciséis

levantada ante el Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto a su contenido referente al nombre y fecha de su nacimiento, así como el nombre de su madre, pero debiendo rectificar el apellido paterno de "*****" y asentando el apellido correcto como "MONTOYA", y además rectificando el nombre del padre asentando en el espacio en respecto al nombre del padre como el de "*****", en lugar de ***** ***** ***** , ya que sus padres son ***** y la demandada ***** ***** y así queda debidamente demostrada la acción que ejercita la parte actora.

Por otra parte tomando en cuenta que en la sentencia de reconocimiento o investigación de paternidad, se resolverá de oficio lo relativo al cuidado y subsistencia de los hijos en suplencia de la queja conforme al artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y velando por el interés superior que es el menor; y a fin de no privar al niño involucrado de ninguno de sus derechos más esenciales, así como al analizar en forma minuciosa el escrito de contestación de demanda realizado por ***** ***** ***** que se reclama el pago de una pensión alimenticia para su menor hijo ***** , ***** que el demandado ha incumplido con proporcionar alimentos y tomando en consideración que los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, por lo que es imprescindible que en todos los asuntos en que se vean involucrados menores, como acontece en la especie, se decida lo relativo a su derecho a recibir alimentos por sus padres, estimándose que considerar que tal acción alimenticia deba ejercitarse en una nueva acción para obtenerlos, haría nugatorio e inoportuno la satisfacción plena de los mismos en perjuicios de la menor, toda vez que la necesidad alimenticia en si misma implica la subsistencia del niño y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

genera de momento a momento; de ahí que aún en los juicios de reconocimiento de paternidad como el que nos ocupa, en el que la madre de la menor los reclama y en que no se requiere de formalismos procesales que pongan en peligro la subsistencia del acreedor alimentista en relación con la apremiante necesidad de recibir alimentos y aunado que la actora se duele del incumplimiento en los alimentos por parte del demandado; también que conforme al artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; máxime que en el presente juicio la actora en representación del niño lo solicita, asimismo al condenarse al demandado en el presente juicio de reconocimiento de paternidad que resultó procedente, entonces también resulta procedente a pagar alimentos a favor de su menor hijo, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en la página 2633 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, que al rubro y texto dice:

“ ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENA AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la

subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad”.

Y así con lo anterior y tomando en cuenta que en autos no existen los medios de prueba que acredite la posibilidad económica del deudor alimentista ni el estado de necesidad del menor y así este tribunal no cuenta con los medios necesarios para determinar el monto de los alimentos, motivo por el cual debiendo fijarse el monto correspondiente en ejecución de sentencia, una vez que se alleguen las pruebas y obren autos, razón por la cual será motivo de regulación en ejecución de sentencia la fijación del monto de pensión alimenticia en la vía incidental.

Sirviendo como criterio orientador la tesis sobresaliente con número de registro 241,411 que dice:

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.

De igual manera es aplicable el criterio sobresaliente con número de registro 226,644 que dice:

ALIMENTOS. CUANTIFICACION EN EJECUCION DE SENTENCIA. La petición de alimentos se funda en derecho otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que los solicita para que aquélla prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto, cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.



Tomando en cuenta que los demandados se han allanado a la demanda, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 130, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRIMERO.- Ha Procedido el Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD y COMPLEMENTACION DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ***** a quién se le declara Judicialmente como padre biológico del menor ***** , en contra de ***** y ***** , en virtud de que el actor demostró los hechos constitutivos de su acción y por su parte los demandados se allanaron a la demanda; en consecuencia

SEGUNDO.- Se declara judicialmente que el menor ***** nacido el día veinticinco de diciembre del dos mil quince, es hijo de ***** y así se tildan sus apellidos incorrectos de ***** para quedar ahora su primer apellido el de “*****” y como segundo “*****”, el primero que corresponde al actor ***** y el segundo a su madre ***** , ello producto de la relación marital que sostuvieran ambas partes.

TERCERO.- Se declara Judicialmente que el acta de nacimiento Número 33 asentada en el libro ***** levantada por el C. Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas es auténtica y contiene datos verdaderos en cuanto al nombre del menor y nombre de la madre del menor, pero no así los apellidos y nombre del padre, motivo por el cual deberá girarse atento oficio al OFICIAL

TERCERO de merito, para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de ***** por el correcto de "***** ", así como subsistiendo su apellido materno de "*****", para quedar como "*****", también suprimiendo el nombre del padre "***** ***** *****", asentando en su lugar el correspondiente al nombre del padre el de "*****", ya que sus padres son el actor ***** y la demandada *****.

CUARTO.- Se condena al actor ***** al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***** , cuyo monto se determinará en vía incidental y en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(número de la resolución) dictada el (VIERNES, 29 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.